

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1199/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

18 de mayo de 2022

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Miguel Hidalgo.



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copia de la manifestación de construcción, con todas sus prórrogas y/o modificaciones, del año 2010 a la fecha, de un inmueble



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

El sujeto obligado informó que se habían localizado los antecedentes requeridos sobre el inmueble en cuestión, cambiando la modalidad de entrega de lo solicitado a la de consulta directa, so pretexto de la carga de trabajo y la cantidad de información a procesar; señalando que lo solicitado contienen datos personales



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la falta de fundamentación y motivación en el cambio de modalidad en la entrega de la información.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado e instruir a efecto de que haga entrega de las documentales solicitadas en versión pública y en el formato solicitado, previo sometimiento y aprobación de su comité de transparencia; acompañando el acta de comité integra que en la sesión respectiva haya sido emitida.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta atendiendo la solicitud de información y la modalidad solicitada.



### PALABRAS CLAVE

Trámites y Servicios, Construcciones, Manifestación de construcción



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1199/2022

En la Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1199/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074822000462**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Miguel Hidalgo** lo siguiente:

“Solicito copia de la manifestación de construcción, con todas sus prórrogas y/o modificaciones para el inmueble ubicado en Miguel de Cervantes Saavedra 251, colonia Granada. Lo anterior, de 2010 a la fecha.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Ampliación.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**III. Respuesta a la solicitud.** El quince de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la Información Pública recibida en este Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 200, 223, 208, 219 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1199/2022

artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político- Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la unidad administrativa competente en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto.

Es el caso, que dicha unidad administrativa dio respuesta a la solicitud, mediante el oficio anexo al presente.

En el mismo sentido, a esta Unidad de Transparencia le importa destacar lo que el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:

“Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.”

Igualmente es importante hacer de su conocimiento lo que establece el Artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

...” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta copia del oficio número AMH/DGGAJ/DERA/SL/723/2022, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Licencias, y dirigido al Subdirector de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

“ ...

Por instrucciones de la Directora Ejecutiva de Registros y Autorizaciones y en atención al folio de acceso a la información pública con número de folio **092074822000462**, de fecha 21 de febrero de 2022, mediante el cual solicita a través de la Plataforma Nacional de Transparencia lo que se transcribe:

[Se reproduce la solicitud del particular]



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1199/2022

Habiéndose realizado una búsqueda minuciosa en la base de datos y en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, se localizaron los antecedentes a lo solicitado, de conformidad a la Manifestación de Construcción para el inmueble de mérito, de lo anterior se hace de su conocimiento. que por causas de sobrecarga de trabajo y de información para procesar y cumplir con su solicitud, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, que a la letra dispone:

[Se reproduce la relativa señalada]

Así como también por los Artículos 1, 2, 3, fracción III fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados ambas de aplicación en la Ciudad de México, esto por contener Datos Personales, tales como Nombres, Firmas, Domicilios, Cuenta Catastral, Correo Electrónico, Nacionalidad, RFC, Números Telefónicos, Identificación Oficial, se le pone a consulta directa para el día 30 del mes de marzo del año 2022 a las 11:00 horas en la oficina del Licenciado **Miguel Alonso Aguilar Lázaro**, titular de Jefatura de la Unidad Departamental de Manifestaciones de Construcción adscrita a la Subdirección de Licencias de Construcción de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, con domicilio ubicado en Parque Lira número 94, primer piso, Colonia Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo (Edificio que ocupa la Alcaldía).

Así mismo, se hace de su conocimiento que no podrá tomar fotografías, video grabar y/o copiar los documentos que se pongan a su disposición.  
..." (sic)

**IV. Presentación del recurso de revisión.** El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

"En la solicitud de información señalé como medio de entrega la Plataforma Nacional de Transparencia. El sujeto obligado me responde poniendo la información a mi disposición mediante consulta directa. Argumenta cargas de trabajo debido a que la información solicitada contiene datos personales. Sin embargo, la aplicación del artículo 207 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no debe aplicarse en los casos en el que el sujeto obligado debe cumplir la obligación de preparar una versión pública de documento que contiene datos personales. Más aun, si se trata de un documento, como lo es el formato de manifestación de construcción, que no sobrepasa las 10 fojas. Por lo tanto, resulta carente de debida motivación y fundamentación el que el sujeto obligado se niegue a entregarme la información solicitada en el medio solicitado." (sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1199/2022

**V. Turno.** El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1199/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**VI. Admisión.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1199/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.** El primero de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia AMH/JO/CTRCYCC/UT/0024/2022, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“ ....

En relación al acuerdo de fecha 24 de marzo de 2022, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al respecto, se remite las siguientes documentales:

- Oficio AMH/DGGAJ/DERA/SL/894/2022 de fecha 31 de marzo de 2022, suscrito por el Subdirector de Licencias, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, por el que atiende los requerimientos realizados por el Instituto, y anexa documentales (Anexo 1).



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1199/2022

Por lo anterior, con el presente oficio y sus anexos, se solicita tener por atendidos los requerimientos del Instituto.

....”

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a) Oficio número AMH/DGGAJ/DERA/SL/894/2022, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Licencias, y dirigido al Subdirector de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

“ ....

En atención al recurso de revisión No. RR.IP.1199/2022, folio **092074822000462** de fecha 21 de febrero de 2022, mediante el cual informa sobre el acuerdo de fecha 24 de marzo de 2022, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Con fecha de notificación 28 de marzo de 2022, a fin de que se expongan las manifestaciones y alegatos que haya lugar a más tardar el 31 de marzo del año en curso. Derivado de respuesta con número de oficio AMH/DGGAJ/DERA/SL/723/2022 de fecha 15 de marzo de 2022 otorgada a la solicitud de acceso a la información pública en la que el solicitante indica lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud del particular]

Si bien es cierto que lo solicitado en el folio de acceso a la información pública con número de folio **092074822000462**, se dispuso consulta directa por causa de sobre carga de trabajo así como por razones de inventario, reacomodo de expedientes, modernización de bases de datos y falta de personal, ya que la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones cuenta con la posibilidad de almacenaje en 3 archivos con diferentes ubicaciones, uno se localiza dentro de las mismas instalaciones de la Dirección Ejecutiva, segundo archivo ubicado en Fernando Alencastre Colonia Bosques de Chapultepec II Sección y el tercero con domicilio en Av. Constituyentes S/N Panteón Civil de Dolores, ambos en esta Demarcación Territorial. Los expedientes de mérito Manifestación de Construcción de fecha 28 de marzo de 2016 y Prórroga de Manifestación de Construcción de fecha 29 de marzo de 2019, formaban parte del archivo ubicado en Fernando Alencastre junto a más de 100 cajas enviadas para su resguardo en el mismo, motivo por el cual retraso el cumplimiento de la solicitud inicial.

Derivado de estos sucesos esta Subdirección realizó la búsqueda y complemento dicha información con la finalidad de cumplir en tiempo y forma para la cita establecida en el oficio de respuesta emitido por esta Subdirección de Licencias.

Por lo anterior expuesto y en virtud de desahogar los requerimientos señalados en el oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/1295/2022 se envían los documentales correspondientes a lo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1199/2022

solicitado. (6 fojas) puestos a consulta directa para el predio ubicado en Miguel de Cervantes Saavedra No. 251, Colonia Granada de esta Demarcación Territorial.

....”

- b) Copia simple de la información solicitada consistente en la manifestación de construcción, con sus prórrogas y/o modificaciones para el inmueble ubicado en Miguel de Cervantes Saavedra 251, colonia Granada.

**VIII. Cierre.** El trece de mayo de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1199/2022

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1199/2022

inconformó medularmente por la entrega de la información en un formato distinto al solicitado.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1199/2022

**a) Solicitud de Información.** El particular requirió copia de la manifestación de construcción, con todas sus prórrogas y/o modificaciones para el inmueble ubicado en Miguel de Cervantes Saavedra 251, colonia Granada. Lo anterior, de 2010 a la fecha

**b) Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado, informó que, habiéndose realizado una búsqueda minuciosa en la base de datos y en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, se localizaron los antecedentes a lo solicitado, de conformidad a la Manifestación de Construcción para el inmueble de mérito, e indicó que por causas de sobrecarga de trabajo y de información para procesar y cumplir con la solicitud, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, cambiando la modalidad de entrega de lo solicitado a la de consulta directa; señalando que lo solicitado contiene datos personales.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó medularmente por la falta de fundamentación y motivación en el cambio de modalidad en la entrega de la información.

**d) Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado ratificó y defendió la legalidad de su respuesta inicial.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074822000462** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1199/2022

aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

Así, este órgano colegiado determina que, **el cambio de modalidad en la entrega de lo requerido, no devino suficiente y debidamente fundada y motivada, por lo que el tratamiento dado a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, devino desapegado a la normatividad de la materia;** lo anterior con base en los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación serán expuestos.

En primer lugar, de lo respondido por el sujeto obligado, se desprende válidamente que aquél **cambia la modalidad de entrega de lo solicitado** bajo los siguientes dos argumentos:

**1.-** Porque las documentales solicitadas **contienen datos personales.**

**2.-** Y por la sobrecarga de trabajo y la cantidad de información a procesar, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, con relación a dichos tópicos nuestra Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1199/2022

general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Asimismo, la persona solicitante al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Ahora bien, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que las documentales solicitadas son solo 6 fojas; con lo cual, dada la cantidad que



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1199/2022

representa la información solicitada, no se justifica legalmente el cambio de modalidad en la entrega de la información a la de consulta directa; pues la entrega de la misma en formato electrónico no implicaría el procesamiento de la información que supere las capacidades técnicas del sujeto obligado; de ahí que la disposición de la información en consulta directa no se haya fundada ni motivada, y de ahí la inaplicación del supuesto normativo contenido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia.

Sin detrimento de lo anterior, este Instituto **advirtió que**, la información solicitada contienen **datos personales** tales como: ***la denominación o razón social de la persona moral que promueve la el registro de la manifestación de construcción, datos de su acta constitutiva, datos de su representante legal (nombre, cédula profesional y nacionalidad), domicilio particular para oír y recibir notificaciones, nombre de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, datos del título de propiedad del inmueble y firma de los particulares interesados*** (no de los servidores públicos involucrados ni de los DRO o corresponsales de obra); por lo tanto, **dichos datos personales si son susceptible de ser resguardados, pues de divulgarlos se haría identificable a una persona.**

Ante lo expuesto y analizado se arriba a las siguientes **conclusiones:**

- El sujeto obligado **cambió la modalidad de entrega sin fundar, ni motivar su determinación**, toda vez que, **la cantidad que representa la información solicitada, no justifica legalmente el cambio de modalidad en la entrega de la información a la de consulta directa**; pues la entrega de la misma en formato electrónico **no implicaría el procesamiento de la información que supere las capacidades técnicas del sujeto obligado**; de ahí que la disposición de la información en consulta directa no se haya fundada ni motivada, resultando inaplicable el supuesto normativo contenido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia.
- Por otra parte, cabe resaltar que, las documentales solicitadas si son susceptibles de protección de datos personales, pues aquéllas contienen datos tales como: ***la denominación o razón social de la persona moral que promueve la el registro***



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1199/2022

***de la manifestación de construcción, datos de su acta constitutiva, datos de su representante legal (nombre, cédula profesional y nacionalidad), domicilio particular para oír y recibir notificaciones, nombre de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, datos del título de propiedad del inmueble y firma de los particulares interesados*** (no de los servidores públicos involucrados ni de los DRO o corresponsales de obra), que de ser proporcionados harían identificable a una persona; sin embargo, aquéllas pueden ser entregadas en versión pública, previo sometimiento a su comité de transparencia de conformidad con los artículos 169, 176, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia.

En virtud de todo lo analizado, se concluye que el agravio hecho valer por la persona recurrente resulta FUNDADO toda vez que, es claro que **el cambio de modalidad en la entrega de lo requerido devino carente de fundamentación y motivación**, limitando con ello la garantía del ejercicio del derecho de acceso a dicha información.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1199/2022

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas....  
**(Énfasis añadido)**

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>2</sup>; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO<sup>3</sup>; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA

---

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1199/2022

FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO<sup>4</sup>; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>5</sup>

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente caso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS<sup>6</sup>” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES<sup>7</sup>”

**CUARTO. Decisión.** En virtud de lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

---

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

<sup>6</sup> Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

<sup>7</sup> Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1199/2022

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta otorgada por la **Alcaldía Miguel Hidalgo** para el efecto de que:

- Haga entrega de las documentales solicitadas en versión pública y en el formato solicitado, previo sometimiento y aprobación de su comité de transparencia; acompañando el acta de comité integra que en la sesión respectiva haya sido emitida.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior deberá notificarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga a la Alcaldía Miguel Hidalgo, un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

**R E S U E L V E**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1199/2022

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la consideración TERCERA de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, para el efecto de lo instruido en la consideración CUARTA de esta resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1199/2022

a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1199/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**